



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 241/2015 bis

En Madrid, a 28 de diciembre de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver en relación con el recurso presentado por DON X, en nombre y representación del R. M. C. F., contra la resolución de 10 de diciembre de 2015 del Comité de Apelación de la RFEF, confirmatoria de la del Juez de Competición de 4 de diciembre de 2015, de la que trae causa, que vino a declarar la existencia de alineación indebida del jugador del R. M. C.F., D. Y, en el encuentro disputado el 2 de diciembre de 2015 entre el C. C.F., SAD y el R. M. C.F.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 3 de diciembre de 2005, el C. CF, SAD formuló reclamación de alineación indebida del jugador D. Y, del R. M. C.F., en el partido de ida de dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey, disputado entre ambos clubes el día 2 de diciembre de 2015.

SEGUNDO. Dicha alineación indebida tuvo su origen en una sanción, que fue impuesta a dicho jugador en el partido de vuelta de semifinales del Campeonato de España/Copa de SM el Rey, celebrado el 4 de marzo de 2015, entre los clubes V. CF, SAD y FC B. D. Y estuvo inscrito durante la temporada 2014-2015 en el V. CF, SAD de Primera División, en calidad de cedido por el R. M. C.F., en virtud de contrato celebrado el 1 de julio de 2014.

Con fecha 6 de marzo de 2015, el Juez de Competición de la RFEF, adopta resolución en la que acuerda, entre otras sanciones: “amonestar al jugador del V. CF, SAD, D. Y, como autor de una falta consistente en juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del tercero de aquella clase, suspensión por un partido, con multa accesoria al club en cuantía de 350 euros y de 600 euros al infractor (artículos 111.1 a/, 112 y 52.3 y 4)”.

TERCERO. Dicha resolución fue publicada en la Web oficial de la RFEF, www.rfef.es, el propio día 6 de marzo de 2015.

Asimismo, la resolución fue notificada al V. CF SAD, mediante fax remitido el mismo día 6 de marzo de 2015.

CUARTO. En el documento de inscripción del jugador para la temporada 2014-2015, remitido por el Área de registro y Licencias de la RFEF al Juez de Competición, consta como club el V. CF, SAD, como fecha de expiración del contrato el 30 de junio de 2015 y como domicilio del jugador: Cno Miralcamp SN- Vila-Real, 12540.

QUINTO. Terminado el contrato de cesión con el V. CF, SAD el 30 de junio de 2015, durante la temporada 2015-2016 pasó a estar integrado, otra vez, en la plantilla del R. M.

SEXTO. El día 2 de diciembre de 2015 tuvo lugar el partido de ida de dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey. Según consta en el acta de dicho partido, fue alineado como jugador de su equipo, el R. M. C.F., D. Y y sustituido en el minuto 46, habiendo marcado un gol en el minuto 3.

SÉPTIMO. Al día siguiente, el 3 de diciembre de 2005, el C. CF, SAD formuló reclamación de alineación indebida del jugador D. Y, del R. M. C.F., en el partido de ida de dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey, disputado entre ambos clubes el día 2 de diciembre de 2015. Habiendo presentado alegaciones el R. M. C.F. el 4 de diciembre, en esta misma fecha, el Juez de Competición, declaró “la existencia de alineación indebida del jugador del R. M. C.F., D. Y, en el encuentro disputado el 2 de diciembre de 2015 entre el C. C.F., SAD y dicha entidad denunciada dando el partido por perdido al R. M. C.F. y por resuelta la eliminatoria de dieciseisavos de final del campeonato de España/Copa de S.M. el Rey a favor del C., C.F., SAD, con multa accesoria al Club infractor en cuantía de 6.001 euros, ello en aplicación del artículo 76, apartados 1y 2. a/ del Código Disciplinario de la RFEF”.

OCTAVO. Contra dicha resolución, el 7 de diciembre, interpuso recurso D. X, en representación del R. M. C.F., ante el Comité de Apelación.

El Comité de Apelación, el 10 de diciembre de 2015, acordó desestimar el recurso formulado, confirmando el acuerdo impugnado del Juez de Competición, de fecha 4 de diciembre de 2015.

NOVENO. Con fecha 10 de diciembre, el R. M. C.F. presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, contra la citada resolución del Comité de Apelación formulando, asimismo, petición de medidas cautelares interesando la suspensión de la sanción recurrida. Este Tribunal, el 11 de diciembre de 2015, mediante resolución motivada, denegó la medida cautelar interesada, con los fundamentos siguientes:

“Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; y el segundo es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Tercero.- Los argumentos que emplea el recurrente para interesar la suspensión se fundan, en primer lugar, en la ausencia de perjuicios a las partes o a terceros, así como en la existencia de un perjuicio irreparable tanto al R. M. como a la propia competición en el caso de que la resolución finalmente adoptada por el TAD dado que, dice el recurrente “en tal caso habría que disputar el partido de vuelta de la eliminatoria de dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey para conocer el equipo que habría superado la citada eliminatoria, sin que hubiera fechas disponibles para ello y, en todo caso, obligando a modificar sustancialmente el calendario previsto de la competición lo que afectaría no sólo a ambos clubes a la propia competición, sino a otros terceros y, posiblemente, a otras competiciones deportivas”.

Para acreditar dicho perjuicio el recurrente aporta un certificado del Director Adjunto a la Presidencia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el que hace constar que “...hasta la finalización de la temporada 2015/16, únicamente existe una fecha libre que es la del 11 de mayo de 2016, fecha que se encuentra entre la penúltima (Jornada 37, 8 de mayo de 2016) y última jornada (Jornada 38, 15 de mayo de 2016) del Campeonato Nacional de Liga de Primera división y a diez días de la celebración de la Final de la Copa de España, S.M. el rey que se disputará el día 21 de mayo de 2016.

Aunque pudiera admitirse que podría quedar afectada la normalidad del desarrollo de la competición, esta no es una cuestión que, por sí misma, sea suficiente para causar la irreparabilidad del daño alegada toda vez que existirá la posibilidad de celebrar el partido de vuelta de la eliminatoria en otra fecha posterior, antes de que tenga lugar la siguiente eliminatoria de la Copa del Rey, mediante el acuerdo entre ambos clubes.

Cuarto.- En relación con la apariencia de buen derecho el recurrente alega la falta de eficacia de la sanción, al no haberse notificado personalmente al jugador; la inexistencia de negligencia o dolo en la conducta del R. M. C.F.; que la sanción del jugador proviene de la temporada anterior y ha sido anulada; prescripción de la infracción y falta de legitimación activa del C.

Un examen de cada una de dichas alegaciones obligaría a este Tribunal a entrar en el enjuiciamiento del fondo del asunto haciendo, por tanto, un juicio que va más allá del factible en el ámbito cautelar. A pesar de que este Tribunal ha analizado la íntegra documentación aportada en el recurso, ni siquiera en el limitado examen preliminar propia de las medidas cautelares se observa la concurrencia de una causa de nulidad patente o evidente que la concesión de la medida.”

DÉCIMO.- El 11 de diciembre, la RFEF remitió el expediente administrativo correspondiente al asunto de referencia, así como en momento posterior del mismo día 11, el preceptivo informe.

UNDÉCIMO.- Asimismo, el 11 de diciembre se concedió, por este TAD, al R. M. C.F. y al C. CF, SAD un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular alegaciones, acompañando copia del informe emitido por la RFEF y poniendo a disposición el expediente.

Con fecha 15 de diciembre el R. M. C.F. ha remitido escrito de alegaciones, ratificándose en su recurso.

El C. CF, SAD , por su parte, ha remitido su escrito de alegaciones el 22 de diciembre de 2015.

DUOCÉCIMO.- Con fecha 23 de diciembre de 2015, D. X autorizó a un representante del R. M. C.F. para que pudiera consultar el expediente y obtener copia de las alegaciones presentadas por el C. C.F., SAD, lo cual tuvo lugar en la misma fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 y la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva; así como de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.1 a/ del Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita se acuerde revocar las resoluciones del Juez de Competición, de 4 de diciembre de 2015 y del Comité de Apelación, de 10 de diciembre de 2015, declarando que no hubo alineación indebida.

Fundamenta su petición en los siguientes motivos:

1º. Falta de eficacia de la sanción, al no haberse notificado al jugador, de forma personal. Relacionado con ello entiende que ha habido error de hecho en la apreciación de la prueba y lesión del derecho fundamental del R. M. C.F. a la utilización de los medios de prueba pertinentes en la defensa de sus derechos.

Argumenta que, aunque el jugador designó como domicilio de notificaciones el de la sede del V. CF, SAD, ello no evita que las notificaciones deban dirigirse de forma indubitada a sus reales destinatarios, al exigirse que la notificación sea personal y al ser los jugadores los interesados cuyos derechos se van a ver afectados. Asimismo, entiende que el hecho de señalar el club como domicilio es diferente a atribuir la representación al club, lo que en este caso, no se ha producido; y que la resolución sancionadora afectaba a una pluralidad de sujetos constando en el pie de la misma “Notifíquese”, pero sin especificar los sujetos a los cuales debía dirigirse. La resolución fue remitida por fax a los

clubes que disputaron el partido (V. y B.) en las semifinales de la Copa del Rey de la pasada temporada, pero no a la atención de los jugadores.

Entiende que el Juez de Competición llegó a su conclusión basándose en meras suposiciones, que no constan en el expediente. Para el recurrente las pruebas de la inexistencia de notificación personal son la declaración del propio jugador afirmado que no ha sido notificado; un mail del Presidente del V. ; así como la inexistencia de documento en el que conste la notificación al jugador. Alega, también, la indefensión que le produce el hecho de que no se haya practicado la prueba solicitada ante el Juez de Competición, consistente en requerir al V. para que aporte el documento acreditativo de la comunicación de la sanción al jugador.

En último término, niega validez al argumento, utilizado en la resolución recurrida, de que el utilizado en el presente caso sea el sistema habitual en la notificación de sanciones, pues ninguna actuación administrativa contraria a derecho puede convalidarse por el hecho de que la misma sea practicada de forma habitual y reiterada, teniendo en cuenta además que, en ocasiones, pueden existir intereses contrapuestos entre jugadores y clubes.

Niega, asimismo, la validez jurídica de notificación a la comunicación pública de la resolución que contenía la sanción el 6 de marzo de 2015, en la Web de la RFEF.

2º. Inexistencia de negligencia o dolo en la conducta del R. M. C.F., por lo que no procede la sanción.

3º. La sanción del jugador proviene de la temporada anterior y ha quedado anulada en virtud del artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF.

4º. Prescripción de la sanción.

5º. Falta de legitimación activa del C. CF, SAD para formular la denuncia.

QUINTO.- En su escrito de alegaciones de 22 de diciembre, el C. CF, SAD hace suyos los razonamientos jurídicos establecidos en las resoluciones del Juez de Competición y del Comité de Apelación, respectivamente. En concreto, considera plenamente válidas las actuaciones realizadas en la notificación de la sanción de 6 de marzo de 2015 y, en particular, la que se realiza en el domicilio del club al que pertenecía el jugador; entiende, asimismo, con el Comité de Apelación, que ha existido en el presente caso falta de diligencia debida, recordando la existencia de un criterio objetivo de responsabilidad; concluye que la regulación sobre los ciclos vigentes de sanciones del artículo 112 del

Código Disciplinario no puede interpretarse como una amnistía respecto de sanciones firmes; rechaza la existencia de prescripción de la sanción; y reivindica la legitimación del C. CF, SAD para denunciar los hechos que motivaron la sanción de 3 de diciembre de 2015, pues debe prevalecer que quienes compiten en el torneo de la Copa del Rey están todos integrados en el mismo grupo.

SEXTO. El Comité de Apelación considera, coincidiendo con el recurrente, que no puede prevalecer, frente a la notificación personal, el procedimiento consistente en la publicación de la sanción en la web de la RFEF, pero entiende que lo primordial es que la notificación personal, que es exigible, puede realizarse a través del club o SAD al que pertenezca en cada momento el jugador y que, por tanto, a efectos de notificación personal la sede del club es el domicilio del jugador.

Para el Comité de Apelación el concepto legal de notificación va más allá de la que estrictamente se realiza al propio interesado, reduciéndose los requisitos de la misma, según el artículo 59 de la Ley 30/1992, a que sea completa y a que se haga en el lugar escogido por el interesado.

Según el Comité de Apelación, no está probado en el expediente que el V. no trasladase la notificación al jugador sancionado y, tampoco, al R. M., cuando volvió el jugador a este último equipo al concluir la cesión. Pero es que además, no existe obligación del V. en trasladar la sanción al R. M., sino que es cada club responsable de los jugadores que alinea en cada partido. El R. M. pudo y debió conocerlo por el propio jugador y una elemental y exigible diligencia hubieran permitido al Club recabar de la Federación la situación exacta del jugador. Recuerda, en último término, que el artículo 224.e del Reglamento General de la RFEF exige para que un futbolista pueda ser alineado que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente. Si el V., el jugador o la RFEF comunicaron la sanción al Club, es algo que carece de relevancia en el tipo disciplinario que ha sido aplicado.

SÉPTIMO.- Siguiendo la ordenación realizada por el recurrente nos ocupamos, en primer lugar, de la alegación referente a la falta de eficacia de la sanción de 6 de marzo de 2015, por no haber sido correctamente notificada, siendo necesario establecer, en primer lugar, el derecho aplicable.

La disciplina deportiva se encuentra regulada en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como en el Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva. El artículo 75 de la Ley del Deporte establece los extremos que deberán prever, inexcusablemente, y en relación con la disciplina deportiva, las disposiciones estatutarias o reglamentarias de

los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas. A dicha exigencia da cumplimiento el Código Disciplinario de la RFEF que, en su artículo 7.1, dice que: “En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador”. Estos principios se encuentran recogidos en la Ley 30/1992 y su normativa de desarrollo, que son de aplicación supletoria al Código Disciplinario de la RFEF. Dicha Ley, a su vez, da cumplimiento, en el plano legal, a lo dispuesto en los artículo 25 y 24 de la CE, en lo que afecta al derecho sancionador.

En este punto, es preciso detenerse en el tipo de procedimiento aplicable para la imposición de la sanción de referencia. Estamos en el presente caso ante la aplicación del llamado procedimiento ordinario, por tratarse de infracción de las reglas del juego o de la competición. Dicho procedimiento, dice el artículo 82.1 c/ de la Ley del Deporte, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso. Esta previsión es recogida en el artículo 36 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, que en el párrafo segundo añade “Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario”.

La Ley 10/1990, del Deporte, es más explícita en relación con el procedimiento extraordinario en cuanto a la aplicación de la normativa general sancionadora pues dice el artículo 82.1 d/que el procedimiento se ajustará “a los principios y reglas de la legislación general, concretándose en el reglamento de desarrollo de la presente Ley...”.

A la vista de las anteriores disposiciones, este Tribunal entiende que, en el presente caso, son aplicables los principios y reglas del derecho sancionador general. Hay que tener en cuenta que lo que se está cuestionando es una notificación defectuosa de una sanción derivada de una infracción de las reglas del juego de la competición efectuada por los órganos disciplinarios federativos. Y acerca de las notificaciones ha señalado el Tribunal Constitucional (SSTC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 72/1988, 242/1991) que “ los actos de comunicación procedimental, por su acusada relación con la tutela judicial efectiva que como derecho fundamental garantiza el artículo 24.1 de la Constitución, y muy especialmente con la indefensión que, en todo caso, proscribire el citado precepto, no constituyen meros requisitos formales en la tramitación del procedimiento, sino exigencias inexcusables para garantizar a los interesados la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que la

inobservancia de las normas reguladoras de dichos actos podría colocar a los interesados en una situación de indefensión contraria al citado derecho fundamental. Ante un mecanismo concreto de notificación de un acto administrativo que pueda afectar negativamente a los derechos e intereses del notificado deben cumplirse todos los requisitos, por formalistas que parezcan, que aseguren, finalísticamente, con plena objetividad, todos los sistemas de reacción de que pueda disponer, sin merma alguna de sus expectativas de defensa”.

OCTAVO.- 1. La notificación de las sanciones está regulada en los artículos 40 y 41 del Código Disciplinario de la RFEF. Sus requisitos son:

- En cuanto al contenido, el apartado 2 del artículo 40 dice que deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado y los miembros que lo hayan adoptado.
- Por lo que se refiere a los sujetos, se llevará a cabo por la Asesoría Jurídica y serán destinatarios, los interesados-personados y quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados interesados legítimos (Art. 40.1).
- El plazo ha de ser el más breve posible, con el límite máximo de 10 días hábiles desde la fecha en que se dicte la resolución.
- En cuanto a la forma, se regula en el artículo 41, estableciendo que las resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal (art. 41.2); y que las notificaciones a los jugadores podrán realizarse en el Club o SAD al que pertenezcan en cada momento, siendo válidas a todos los efectos.

No hay controversia sobre los tres primeros. La oposición planteada por el recurrente se refiere al último de los requisitos, esto es, a la forma en que se ha hecho la notificación.

2. La sanción en cuestión se produjo con ocasión del partido de vuelta de semifinales del Campeonato de España/Copa de SM el Rey, celebrado el 4 de marzo de 2015, entre los clubes V. CF SAD y FC B. El Juez de Competición de la RFEF, adoptó resolución en la que acordó, entre otras: “amonestar al jugador del V. CF, D. Y, como autor de una falta consistente en juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del tercero de aquella clase, su suspensión por un partido, con multa accesoria al club en cuantía de 350 euros y de 600 euros al infractor (artículos 111.1 a/, 112 y 52.3 y 4)”.

Tal y como consta en el expediente, dicha sanción se comunicó al V., en el domicilio del V., en la siguiente forma:

“RESOLUCION

Vistos el acta arbitral y demás documentos referentes al partido de vuelta de semifinales del Campeonato de España/Copa de SM el Rey, celebrado el día 4 de los corrientes, entre los Clubs V. CF, SAD y FC B., en las instalaciones deportivas del primero de ambos, y en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación, el Juez de Competición,

ACUERDA,

Primero.-.....

Segundo.-.....

Tercero.- Amonestar al jugador del V. CF, D. Y, como autor de una falta consistente en juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del tercero de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria al club en cuantía de 350 euros y de 600 euros al infractor, (artículos 111.1 a/, 112 y 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación. Notifíquese.

Las Rozas (Madrid), a 6 de marzo de 2015. “

3. El recurrente afirma la falta de eficacia de la sanción porque nadie le ha notificado al jugador en forma personal la misma, que es lo que dice el artículo 41.2 del Código Disciplinario. Señala el recurrente “que la finalidad de toda notificación va enderezada a lograr que el contenido del acto llegue realmente al conocimiento de su destinatario...”, lo que niega la resolución del Comité de Apelación, siendo los puntos de desacuerdo los siguientes:

- Para el Comité de Apelación, la notificación personal puede realizarse a través del Club o SAD al que pertenezca en cada momento el jugador, siendo válida a todos los efectos, porque así lo dice el artículo 41.3 del Código Disciplinario. Ante dicha interpretación el recurrente mantiene que la norma dice en “en “ y no “al” club.
- Aunque el jugador designó en la ficha federativa como domicilio el que coincide con el del V., ello no implica, para el recurrente, que la notificación no deba dirigirse de forma indubitada a su real destinatario, pues la notificación se exige sea personal y son sus destinatarios quienes ven afectados sus derechos. El hecho de señalar un domicilio, dice, no quiere decir que se otorgue la representación del jugador al Club.
- El recurrente entiende que no se ha hecho la notificación personal, en la medida en que va dirigida al Club y, aunque pone “notifíquese”, no dice a quién.
- La resolución del Comité de Apelación justifica la forma en que se hizo en que es el sistema habitual de notificar a los jugadores, a través de sus clubes o SAD's. Para el recurrente, ninguna actuación administrativa

contraria a derecho puede convalidarse, por el hecho de que la misma sea reiterada por el órgano administrativo (federativo en el caso), añadiendo que, en ocasiones, la RFEF notifica personalmente a los jugadores a la vez que lo hace al club.

NOVENO.- No refiriéndose el Código Disciplinario a lo que ha de entenderse por notificación personal, hay que acudir, como se desprende del artículo 7.1 del mismo, a los principios generales del derecho sancionador, esto es, a lo dispuesto en la Ley 30/1992 y en el Real Decreto 1398/1992 por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora; así como a la interpretación que de las normas de derecho sancionador han hecho los Tribunales de Justicia y el Tribunal Constitucional.

1/El art 59.2 de la Ley 30/1992 dice que “En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya designado a tal efecto en la solicitud”.

Este precepto es aplicable al caso que nos ocupa, pues a pesar de tratarse de un procedimiento sancionador, la STS de 3 de julio de 2013 ha interpretado este inciso del señalamiento de un lugar para notificaciones como un derecho de los administrados, y que, por lo tanto, es también aplicable a los procedimientos que no se han iniciado a su solicitud. En el presente caso, el jugador puede designar, por tanto, un lugar de notificaciones, constando en la ficha federativa del jugador como domicilio uno que coincide con el del V. CF, SAD.

Sobre si dicho hecho, haber designado un lugar para notificaciones, implica conferir la representación del jugador al club, es evidente que nadie, por ese simple hecho otorga su representación a otro, pues ello sólo puede hacerse a través de los mecanismos y formalidades que el ordenamiento jurídico exige a tal fin. La cuestión no es por tanto de representación, sino de organización del sistema de notificación de las sanciones, que nadie recibe gustosamente, pero que es necesario se den por notificadas para que puedan tener la eficacia que las leyes les otorgan. Así, el artículo 59 de la Ley 30/1992 ha establecido una serie de requisitos, de tal manera que, por el hecho de su cumplimiento, se presume que los destinatarios de las sanciones han sido notificados, aunque no sean ellos mismos quienes han recogido la notificación, presunción que, a tenor de lo señalado por el Tribunal Supremo, puede ser destruida en determinados supuestos.

La cuestión a resolver sería entonces si, en el presente caso, se puede destruir la presunción de conocimiento por el interesado de la que, en principio, goza la notificación de la sanción de 6 de marzo de 2015. El Comité de Apelación ha entendido que la notificación al Club V., en aplicación del artículo 41 del Código Disciplinario, que consta se ha producido, es correcta y suficiente. Por su parte, el recurrente alega que el jugador no fue informado por dicho club de la sanción y por tanto no ha sido notificado correctamente. El problema puede llegar a tener una relevancia constitucional en la medida que pueda verse afectado el artículo 24.1, si llegara a producirse indefensión, como se infiere de las Sentencias del Tribunal Constitucional citadas en el fundamento séptimo.

Es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el artículo 24 CE la llamada indefensión material y no la formal, lo que implica, básicamente, que si, pese a los vicios en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto...no cabe alegar vulneración alguna de los derechos constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia (SSTC 101/1990, de 4 de julio; 126/1996, de 9 de julio; 34/2001, de 12 de febrero; 55/2003, de 24 de marzo; 90/2003, de 19 de mayo y 43/2006, de 13 de febrero).

En el mismo sentido, el Alto Tribunal, en Sentencia de 7 de mayo de 2009, dice que lo relevante desde la perspectiva de la indefensión material que debe regir como criterio hermenéutico, en esta materia de notificaciones, es el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas. “Por eso, cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se cumplan esas previsiones legales, sino que, efectivamente, el sujeto pasivo tenga o haya tenido conocimiento efectivo del acto notificado”. En otros términos, “ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del artículo 24.1 CE ni, al contrario, una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance la finalidad que le es propia, es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece (SSTC 126/1991; 290/1993; 149/1998; y 78/1999)”. Y esta situación sucedería, según la STS de 16 de diciembre de 2010 si, habiéndose notificado el acto a un tercero respetando los requisitos establecidos en la Ley, se prueba que el tercero no entregó la comunicación al interesado.

La siguiente cuestión a abordar ha de ser, pues, cómo se plasma el cumplimiento o incumplimiento material en el presente caso y la respuesta está en la propia STS citada que dice que: “Cuando la notificación se practica correctamente a un tercero, si el interesado niega haberla recibido o haberlo hecho intempestivamente, el órgano judicial o la Administración no pueden

presumir sin más que el acto ha llegado a conocimiento del interesado, sino que deben atender dicha alegación, pero corresponde a la parte probar dicho extremo”. En sentido parecido las SSTs 15 de diciembre de 2009 y 4 de marzo de 2010, todas de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo

Procede, entonces, examinar la documentación que obra en el expediente, así como la que ha aportado el recurrente, para enjuiciar si es susceptible de destruir la presunción de conocimiento de que goza la notificación que en su día se practicó.

El recurrente presenta como prueba una declaración escrita del jugador en la que manifiesta que no se le comunicó la sanción. Esta manifestación es obvio que no puede admitirse como prueba, en la medida que ello supondría dejar en manos del sancionado la eficacia de la sanción y haría inoperante toda la normativa sancionadora.

Se funda, en segundo lugar, en un mail en el que, dice el recurrente, que el Presidente del V. reconoce no haber notificado la sanción al jugador. Sin embargo, de la lectura de dicho correo electrónico remitido por aquel a un representante del Club recurrente se llega a la conclusión de que no dice lo que parece querer hacerse decir. Ni siquiera puede deducirse con razonabilidad que se aproxime a lo que el recurrente infiere del mismo, pues lo que manifiesta el citado Presidente es la ausencia de responsabilidad de su Club, que recibe las notificaciones de las sanciones disciplinarias de la misma forma que el Club recurrente.

En tercer lugar, pone de manifiesto el hecho de que no existe en el expediente un documento de notificación al jugador. Pero la inexistencia del documento no conlleva necesariamente la inexistencia de la comunicación, sino que es posible tanto que haya existido, como que no.

Es cierto, porque así consta, que el recurrente pidió al Juez de Competición que se solicitase del V. el documento de comunicación de la sanción al jugador. Y también lo es, al menos a la vista del expediente, que el Juez de Competición ni siquiera ha contestado a dicha petición, como debería haber hecho. Pero dicho esto, también es cierto que no consta en la documentación aportada por el recurrente dicha petición al V., ni por el jugador, ni por el Club recurrente (que se ha visto gravemente afectado por la sanción), no siendo ahora el momento procesal oportuno para la práctica de prueba alguna. En todo caso no consta acreditado que la sanción fuera ocultada al jugador o que no llegara a su conocimiento salvo a través de la afirmación de éste, carente de eficacia probatoria. Como se dice más adelante, en el fundamento undécimo, el Código Disciplinario de la RFEF contiene unas reglas especiales en cuanto a la

notificación de las sanciones disciplinarias deportivas, que consisten en que la notificación en la sede del Club al que el jugador pertenece goza de la misma presunción de conocimiento por parte del interesado. Y en el caso, dicha presunción no ha sido destruida.

En conclusión, a la vista de lo aportado por el recurrente y del expediente, no puede darse por destruida la presunción de conocimiento por el interesado de que goza la notificación efectuada por la RFEF con fecha 6 de marzo de 2015.

En el escrito de alegaciones y de ratificación que el recurrente ha presentado el día 15 de diciembre aporta, para que sea considerado como precedente, una resolución del Juez de Competición de la RFEF, que este Tribunal no puede tomar como tal, pues en la misma, a causa de unos errores en la identificación de la jugadora, a pesar de producirse las amonestaciones del tipo de la infracción, no se llegó a acordar la sanción. Y en el presente supuesto, lo que se está discutiendo es la notificación de una sanción que ha sido acordada a través del procedimiento establecido.

2/Cuestión diferente a la anterior y, que ha sido planteada en el presente caso, son los efectos que ha de atribuirse a la preposición “en”, del artículo 41.3.

Está claro que el precepto dice lo que dice, y no “a través” o “al”, como parece sostener la interpretación del Comité de Apelación. Pero, por otro lado, carecería de sentido que se pudiese notificar a los jugadores y al resto de profesionales, a los que hace referencia, en los clubes o SADs y que ello constituyese un impedimento para lograr de la notificación.

Por ello, a juicio de este Tribunal, la función que parece cumplir el precepto es la de ser una norma especial, en materia sancionadora, de tal manera que, además de que los jugadores puedan designar un lugar de notificaciones, como cualquier administrado, en el caso de los profesionales a los que se refiere el precepto (entre los que se incluyen los jugadores), por el hecho de serlo, el Código Disciplinario, “ex reglamento”, añade un lugar de notificaciones de las sanciones deportivas, que gozan de la misma presunción de conocimiento por el interesado que las que se notifican en el lugar indicado por éste.

Concluido lo anterior, hay que añadir:

a/. Se trata de una norma susceptible de generar problemas en una materia, como las notificaciones, de la que depende la eficacia de las sanciones. No obstante, en la medida que su nulidad no quede declarada por un Tribunal de justicia o, no se modifique, la misma está vigente y es aplicable.

b/. La norma podría plantear mayores problemas en el caso en que existiese contradicción entre el domicilio señalado por el jugador y el del club, lo que no ocurre en el supuesto que analizamos.

3. Respecto a quién va dirigida la notificación, es indubitado que va dirigida al V. y, por tanto, perfectamente eficaz para el cumplimiento de la sanción económica que se impone al equipo.

Las dudas se plantean acerca de si, tal y como está formulada formalmente, también se puede considerar dirigida al jugador. Ello es negado por el recurrente que hace referencia a que, al final de la misma, sólo pone “Notifíquese”.

Este Tribunal no puede sino cuestionar esta fórmula. Pero tampoco puede dejar de reconocer que la notificación hay que examinarla toda ella y que más arriba, en el acuerdo tercero, aparece el nombre del jugador sancionado. Cuestión diferente es que se le haya hecho llegar o no, pero no está probado que no se haya trasladado o llevado a conocimiento del jugador.

Por ello, en el presente caso, vista la resolución completa, parece que el autor y destinatario de la sanción está identificado y puede cumplirse la finalidad de la notificación. A pesar de que la fórmula utilizada no haya sido la más conveniente, no puede tampoco afirmarse que la notificación por este sólo hecho sea ilegal o inválida.

DÉCIMO.- Las cuestiones sobre notificación al R. M. de la sanción de 6 de marzo de 2015 son, a juicio de este Tribunal, irrelevantes. En el momento de producirse los hechos objeto de sanción, el jugador no era del R. M., luego nada había que comunicarle. En todo caso, si bien el Comité de Apelación hace referencia a que el recurrente pudo haber dirigido a la RFEF, como hicieron otros clubes, la petición de información sobre las sanciones vivas para la temporada, sí que es un tema a analizar en relación con la validez de la sanción impuesta al R. M., el 3 de diciembre de 2015, por alineación indebida.

UNDÉCIMO.- El recurrente alega, en segundo lugar, y en relación con la infracción de alineación indebida cuya sanción se impuso el 3 de diciembre de 2015 por el Juez de Competición, la inexistencia de negligencia o dolo en la conducta del R. M. Añade que la alineación, ante el desconocimiento de la sanción, se hizo con buena fe.

Los términos en los que se plantea la oposición a la validez de la sanción son: el desconocimiento de una sanción que afecta a un jugador de su equipo; que se le impuso al jugador cuando pertenecía a la plantilla de otro equipo, no

habiendo manifestado el jugador estar sancionado; y que no se le ha comunicado la sanción.

El artículo 26.1 del Código disciplinario de la RFEF dice que “En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará a éste por perdido...”. Dos son los elementos del tipo, el que la infracción se produce “En todo caso” y el propio concepto de alineación indebida. Este último viene determinado por la remisión a otra norma, cual es el Reglamento General de la RFEF.

Tras definir el artículo 223.bis del Reglamento lo que se entiende por alineación (y que se cumple a la vista del acta del partido que tuvo lugar el 2 de diciembre), el artículo 224.1 establece los requisitos generales para que un jugador pueda ser alineado en competición oficial, entre ellos, en el apartado e/, se contempla que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.

El propio apartado dice que los requisitos son “todos y cada uno”, señalando en consecuencia, el último párrafo del apartado 1 que: “La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida”.

Por tanto, a la vista de los citados preceptos, no cabe duda que el tipo de la infracción se ha cometido. Corresponde entonces examinar cómo pudiera afectar el desconocimiento del R. M. a la validez de la sanción, como pretende el recurrente. Y para ello son precisos dos análisis. Uno relativo a si ese desconocimiento puede o no afectar a la responsabilidad y otro relativo a la conducta desplegada por el recurrente.

A/ En cuanto al tipo de la infracción, los dos preceptos son claros. El artículo 26.1 del Código disciplinario dice “En todo caso” y el 224 del Reglamento se refiere a que los requisitos que exige son “todos y cada uno” y que “la ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista...”. Los preceptos citados guardan consonancia con la redacción del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, que dice que “Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia”.

Se trataría de una de las llamadas infracciones formales, de las que está plagado el ordenamiento administrativo, constituidas por una simple omisión o

comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa.

B/ En cuanto a la existencia de dolo, culpa o negligencia y su relación con la conducta del recurrente, hay que decir que hoy es un rasgo propio del derecho administrativo la enfatización, no del dolo, sino de la culpa, negligencia o imprudencia, como característica esencial de la culpabilidad. Y parece que actuaría con negligencia o imprudencia el que realiza un hecho antijurídico (como es el caso), no intencionadamente, sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado podía haber previsto.

Es este deber de cuidado o diligencia debida, por parte del R. M., el que debe analizarse a la vista de la documentación obrante en el expediente:

- Afirma el recurrente que la RFEF ha comunicado a los equipos (a algunos al menos) las sanciones que tenían sus jugadores. Según se deduce del expediente, dicha comunicación se habría hecho al C. en el mes de agosto, si bien no se deduce si de oficio o a petición del Club. También consta que la RFEF lo comunicó al R. M., pero el día 3 de diciembre, un día después de la celebración del partido que dio origen a la sanción recurrida.

La RFEF afirma, por su parte, que no tiene obligación de enviar dicha comunicación y que lo hace, como deferencia a quienes se lo solicitan. Efectivamente no existe norma que obligue a la RFEF a hacer comunicaciones individuales a los clubes sobre las sanciones de los jugadores. En todo caso, estas cuestiones son irrelevantes, pues como se verá a continuación, existen mecanismos para que todos los Clubes conozcan las sanciones de todos los jugadores.

- Insiste en que al R. M. no se le había comunicado la sanción. Pero lo cierto es que, como ha quedado anunciado en el fundamento décimo, al R. M. no había que notificarle una sanción de un jugador que, en marzo, pertenecía a otro equipo. Y tampoco existe un deber de comunicación individual de sanciones en ninguna norma. Lo que sí existe son dos normas que completan el sistema de responsabilidad en materia de sanciones, recogidas en los artículos 41 y 42.

El artículo 42 recoge un instrumento de publicidad de las sanciones, al establecer el Registro de sanciones. Por su parte, en el artículo 41.1 se dice que “con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia federativa se publicarán íntegramente en el portal web de la RFEF”.

Ninguno de estos dos instrumentos, ni el registro de sanciones, ni la publicación en el portal web, afectan al sistema de notificación de las sanciones. Dicho sistema de notificación está fundamentado en una presunción de conocimiento por el interesado, siempre que la sanción se notifique correctamente, siendo un derecho del sancionado designar un lugar de notificaciones y existiendo la especialidad en el Código Disciplinario de la RFEF, de que el lugar de notificación puede ser también la sede del club al que pertenece el jugador, gozando la notificación efectuada en dicho club de la misma presunción de conocimiento por el interesado.

El Registro de sanciones y el portal web son instrumentos de publicidad para que todos puedan conocer, en cualquier momento, las sanciones de todos los jugadores de todos los clubes de la Federación. En ese sentido, constituyen un complemento adecuado de los supuestos de responsabilidad objetiva que el propio código disciplinario contempla. En concreto, el portal web del Código Disciplinario viene a desarrollar el artículo 48 del Real Decreto de Disciplina Deportiva que, en su párrafo primero contempla que, además de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras. El interés de la competición justifica esta puesta en conocimiento de todos los que participan en la misma. Por ello y, con independencia de la notificación personal al sancionado, el conocimiento para el resto de los participantes en la competición se presupone “ex reglamento” con la publicación en dicho portal web.

La conclusión, por tanto, no puede ser otra que, tal y como se deduce del expediente, el R. M., conocedor de la existencia del Registro y del portal web, parece ser que no consultó ninguno de ellos, y de las consecuencias de esta omisión sólo él puede ser responsable.

DUODÉCIMO.- La tercera alegación del recurrente consiste en afirmar que la sanción del jugador proviene de la temporada anterior y ha quedado anulada, y ello con base en el inciso final del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF. En síntesis, entiende que no existe motivo para limitar los ciclos vigentes de amonestaciones a sólo aquellas que no lleven aparejada sanción automática y que, al referirse la norma a “todos los intervinientes” la aplicación que se ha hecho de la misma no respeta la igualdad.

El Comité de Apelación, que niega que haya quedado anulada, pone de manifiesto la consonancia del inciso del artículo 112.1 apartado primero con la Disposición Primera del Reglamento de Competiciones de la RFEF, Circular nº 4 de la temporada 2015/2016, que dispone que, al término de la tercera

eliminatória, quedarán automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones, que no hayan devenido en suspensión.

El inciso invocado dice: “...en el campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, al término de la tercera eliminatória, quedarán automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones de todos los intervinientes iniciándose otro nuevo turno para todos los intervinientes en dieciseisavos de final.”

Que lo que la norma dice sea aplicable a todos, no parece discutible. La cuestión a resolver es, entonces, qué es lo que realmente dice, por lo que el problema se encontraría en interpretar el término “ciclos vigentes de amonestaciones”.

Así, el artículo 111.1 a/ del Código Disciplinario considera infracción leve el juego peligroso y tipifica como sanción a dicha infracción la amonestación. Por su parte, el artículo 112 considera como infracción, también leve, la acumulación de amonestaciones en diferentes partidos y, en concreto, en el Campeonato que nos ocupa, tipifica que la acumulación de tres de estas amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición determinará como sanción la suspensión por un partido (amén de la sanción pecuniaria a la que se refiere a continuación).

Es decir, la amonestación cumple en el Código Disciplinario dos funciones. En unos casos, constituye una sanción y en otros forma parte del tipo de una infracción que, a su vez, conlleva otra sanción diferente. En el Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, es una sanción ante la infracción de juego peligroso, pero cuando se acumulan tres de ellas, además, forma parte del tipo de otra que el Código denomina “Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos”. En este sentido ha de interpretarse el término “ciclos vigentes de amonestaciones”. Con la primera infracción de juego peligroso, sancionada con amonestación, se iniciaría un ciclo que finalizaría con la tercera infracción de juego peligroso y su correspondiente sanción de amonestación. En este punto, el ciclo habría terminado y habría de imponerse la sanción correspondiente a dicho ciclo (la que se impuso el 6 de marzo), comenzando uno nuevo .

Por tanto, en el presente supuesto, el ciclo dejó de estar vigente el 6 de marzo de 2015, con la comisión por el jugador de la tercera infracción de juego peligroso, imponiéndose la sanción de suspensión de un partido. La conclusión, entonces, no puede ser otra sino que el inciso alegado no es aplicable al caso que nos ocupa, porque no existía ningún ciclo de amonestaciones vivo, sino una sanción de suspensión de un partido.

DECIMOTERCERO.- En la parte final de la alegación tercera, a la que se ha dado respuesta en el fundamento anterior, el recurrente parece advertir una supuesta extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, con base en el artículo 9 e/ del Real Decreto de Disciplina Deportiva.

Este precepto contempla como causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva “la pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate y, dice textualmente el recurrente: “lo que afecta a deportistas sancionados que, como en el caso de Y, actúan en una competición por equipos y han cambiado de club al finalizar la competición, supuesto en el que de conformidad con tal precepto legal queda extinguida la responsabilidad disciplinaria”.

A juicio de este Tribunal el precepto es claro y en él no se contempla, como causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria, el cambio de club al finalizar la competición.

Se refiere también, el recurrente, a una supuesta colisión normativa que dice hay que resolver en base al principio de jerarquía normativa, colisión que no se acierta a ver dónde se produce.

DECIMOCUARTO.- El artículo 78 de la Ley 10/1990, del Deporte contempla como causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva la prescripción de las sanciones (art 9 d/ Real D 1591/1992). Por su parte, el artículo 80.2 establece para las infracciones leves un plazo de prescripción de un mes, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

En idénticos términos se refieren a la prescripción de las infracciones leves el artículo 29.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva y el artículo 9.2 del Código Disciplinario de la RFEF y, por lo tanto, la sanción de referencia, de 6 de marzo de 2015 estaría sujeta, como sanción leve, a una prescripción de un mes.

Sin embargo, el Código Disciplinario contiene alguna previsión adicional en relación con la prescripción, al establecer, el apartado 3 del artículo 9, que dichos plazos y cómputos de prescripción lo son, sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los artículos 13 y 56.5 del propio Código.

El artículo 13 se refiere a un supuesto de interrupción de la prescripción. Con una terminología errónea, pues habla de suspensión (propia de la caducidad) y no de interrupción (propia de la prescripción), afirma dicha

interrupción en el caso de que el sancionado dejara de pertenecer a la RFEF, hasta que se recupere la condición de pertenencia a la misma, momento en el que se reiniciará el cómputo de la prescripción. Este precepto no es aplicable al caso que nos ocupa.

En cuanto al 56.5, que sí es aplicable al caso que no ocupa, dispone que las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento: “Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada”.

Frente al principio de jerarquía normativa que alega el recurrente, por la supuesta contradicción que encuentra con la Ley 30/1992 y el Real Decreto 1591/1992, entiende este Tribunal que opera aquí el principio de especialidad, siendo perfectamente legítima la introducción de la previsión del artículo 56.5 por el Código Disciplinario, en la medida que misma se encuentra amparada por el inciso primero, del apartado 1, del artículo 132 de la Ley 30/1992, que establece que las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan.

Y la previsión del artículo 56 no es arbitraria, sino que está fundada en la naturaleza y el calendario de la competición. Así, teniendo en cuenta que el cómputo de la prescripción se produce desde la firmeza de la resolución, en el ámbito de las competiciones deportivas parece perfectamente fundado el establecimiento de una norma como la del 56.2, pues de no ser así, quedarían sin cumplir sanciones por un hecho ajeno a la institución de la prescripción cual es el calendario deportivo.

DECIMOQUINTO.- En último término, alega el Club recurrente la falta de legitimación activa del C. C.F., SAD para formular la denuncia, por el hecho de que éste equipo pertenece a la Segunda División B.

Dice el artículo 24.2 del Código Disciplinario que en los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado. Por su parte, el artículo 76.4 reitera que, tratándose de alineación indebida, estarán legitimados para actuar, como denunciante, los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor.

Dada la claridad de los preceptos y teniendo en cuenta la naturaleza del Campeonato de España/ Copa de S.M. el Rey, este Tribunal no puede si no

aceptar la argumentación que hace el Comité de Apelación en el fundamento sexto de la resolución recurrida.

A la vista de lo anterior, este Tribunal

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del R. M. C.F., contra la resolución de 10 de diciembre de 2015 del Comité de Apelación de la RFEF, confirmatoria de la del Juez de Competición de 4 de diciembre de 2015, de la que trae causa, que vino a declarar la existencia de alineación indebida del jugador del R. M. C.F., D. Y, en el encuentro disputado el 2 de diciembre de 2015 entre el C. C.F., SAD y el R. M. C.F.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado central de los Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO